

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 60/95

de 18 de julio de 1995

por la que se modifica el Anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 20/94 del Comité Mixto del EEE, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE ⁽¹⁾;

Considerando que debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 3315/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3118/93 por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente texto en el punto 26.c [Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo] del Anexo XIII del Acuerdo antes de las adaptaciones:

«modificado por

— 394 R 3315: Reglamento (CE) nº 3315/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 9)».

Artículo 2

En el punto 26.c [Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo], las adaptaciones a) a j) se sustituirán por las siguientes:

- a) El presente Reglamento no se aplicará en 1995 y 1996 a las empresas establecidas en Austria ni al transporte de mercancías dentro del territorio austríaco.
- b) El siguiente texto se añadirá al artículo 2:

“El contingente anual de cabotaje para Islandia, Liechtenstein y Noruega comprenderá 560 autorizaciones, de una duración de dos meses. Se aumentará anualmente en un 30 % a partir del 1 de enero de 1996.

Este contingente se repartirá entre Islandia, Liechtenstein y Noruega del siguiente modo:

	1995	1996	1997	Del 1 de enero al 30 de junio de 1998
Islandia	13	17	23	15
Liechtenstein	33	43	57	37
Noruega	514	669	870	567

El contingente correspondiente a Liechtenstein para 1995 será 8/12 del contingente anual total para 1995, reflejando el número de meses restantes de 1995 tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE para Liechtenstein, el 1 de mayo de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 72.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 9.

La Comunidad obtendrá 521 autorizaciones de cabotaje suplementarias, de una duración de dos meses; este número de autorizaciones se aumentará anualmente en un 30 % a partir del 1 de enero de 1996.

Las autorizaciones de cabotaje comunitarias se repartirán entre los distintos Estados miembros del siguiente modo:

	1995	1996	1997	Del 1 de enero al 30 de junio de 1998
Bélgica	40	52	69	45
Dinamarca	40	53	69	44
Alemania	67	88	115	75
Grecia	19	25	34	22
España	42	55	73	49
Francia	56	73	95	62
Irlanda	18	23	29	19
Italia	55	72	94	62
Luxemburgo	20	26	35	24
Países Bajos	59	78	102	67
Austria	0	0	48	31
Portugal	24	31	40	26
Finlandia	20	26	34	23
Suecia	26	34	45	30
Reino Unido	35	46	60	40*

c) En el apartado 2 del artículo 3 la palabra "Comisión" se entenderá como "Comisión de la CE". En lo que respecta a Islandia, Liechtenstein y Noruega, la Comisión de la CE concederá las autorizaciones de cabotaje al Comité Permanente de la AELC, que las distribuirá a los Estados de establecimiento correspondientes.

d) En los casos contemplados en los artículos 5 y 11 respecto a los Estados de la AELC, la palabra "Comisión" se entenderá como "Comité Permanente de la AELC".

Los informes recapitulativos mencionados en el apartado 2 del artículo 5 se enviarán simultáneamente al Comité Mixto del EEE, que recopilará dichos informes y los enviará a los Estados de la CE y de la AELC.

e) El texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

"impuesto sobre el valor añadido o impuesto sobre el volumen de negocios sobre los servicios de transporte."

f) En las situaciones mencionadas en el artículo 7:

— en lo que respecta a los Estados de la AELC, "Comisión" se entenderá como "Órgano de Vigilancia de la AELC" y "Consejo" se entenderá como "Comité Permanente de la AELC";

— si la Comisión recibiera una solicitud de un Estado miembro de la CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC recibiera una solicitud de Islandia, Liechtenstein o Noruega para la adopción de medidas de salvaguardia, lo comunicarán inmediatamente al Comité Mixto del EEE y le suministrarán toda la información pertinente.

A solicitud de una Parte Contratante, se celebrarán consultas en el Comité Mixto del EEE. Podrán solicitarse también estas consultas en caso de prórroga de las medidas de salvaguardia.

Cuando la Comisión de la CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC hayan tomado una decisión, comunicarán inmediatamente las medidas adoptadas al Comité Mixto del EEE.

Si alguna de las Partes contratantes afectadas considerase que las medidas de salvaguardia podrían dar lugar a un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las Partes contratantes, se aplicará el artículo 114 del Acuerdo, *mutatis mutandis*.

- g) Islandia, Liechtenstein y Noruega reconocerán los documentos comunitarios expedidos por la Comisión y los Estados miembros de la CE de conformidad con lo establecido en los Anexos I a III del Reglamento como prueba suficiente para llevar a cabo operaciones de cabotaje en Islandia, Liechtenstein y Noruega. A fines de dicho reconocimiento, en las disposiciones de los documentos comunitarios contemplados en los Anexos I, II, III y IV del Reglamento las referencias a los "Estados miembros" se entenderán como "Estado(s) miembro(s) de la CE, Islandia, Liechtenstein y/o Noruega".
- h) La Comunidad y los Estados miembros de la CE reconocerán los documentos expedidos por Islandia, Liechtenstein y Noruega de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I a III del Reglamento, modificado en el apéndice 2 del presente Anexo, como prueba suficiente para llevar a cabo operaciones nacionales de cabotaje en un Estado miembro de la CE.
- i) Los documentos que figuran en los Anexos I a IV del presente Reglamento expedidos por Islandia, Liechtenstein y Noruega deberán corresponder a los modelos establecidos en el apéndice 2 al presente Anexo.

Artículo 3

El apéndice anexo a la presente Decisión sustituirá al apéndice 2 del Anexo 11 de la Decisión n° 7/94 del Comité Mixto del EEE, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (1).

Artículo 4

Los textos del Reglamento (CE) n° 3315/94 en lenguas islandesa y noruega, que figuran como anexos en las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son igualmente auténticos.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1995, siempre que se hayan hecho llegar al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 6

La presente Decisión será publicada en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

E. BERG

(1) DO n° L 160 de 28. 6. 1994, p. 93.

*ANEXO**«APÉNDICE 2*

**DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ANEXOS DEL REGLAMENTO (CEE) Nº
3118/93 DEL CONSEJO, ADAPTADO A EFECTOS DEL ACUERDO EEE**

[Véase la adaptación i) en el punto 26.c del Anexo XIII del Acuerdo]

ANEXO I

(a)

(Papel grueso de color verde — dimensiones DIN A4)

(Primera página de la autorización de cabotaje)

(Indicación de las fechas límite para el período de validez)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado que expide la autorización)

COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES
EUROPEAS

(Sello impreso
de la Comisión
de las Comunidades
Europeas)

Estado que expide
la autorización/
signo distintivo
del país ⁽¹⁾

Denominación de
la autoridad o del
organismo competente

AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE Nº

para el transporte nacional de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en Islandia, Liechtenstein o Noruega, efectuado por un transportista no residente (cabotaje)

La presente autorización faculta a

.....

.....

..... ⁽²⁾

para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en Islandia, Liechtenstein o Noruega (en lo sucesivo denominados "Estados de referencia") distinto de aquel en el que el titular de la presente autorización se halle establecido, por medio de un vehículo aislado o de un conjunto de vehículos articulados y para desplazar en vacío estos vehículos por todo el territorio de la Comunidad o de los Estados de referencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3118/93, modificado a fines del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) y sometido a las disposiciones generales de la presente autorización.

La presente autorización será válida por dos meses,

desde el al

Expedida en el Fecha

..... ⁽³⁾

⁽¹⁾ Signo distintivo del país: Islandia (IS), Liechtenstein (FL), Noruega (N).

⁽²⁾ Nombre o razón social y domicilio completo del transportista.

⁽³⁾ Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la autorización.

(b)

(Segunda página de la autorización de cabotaje)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado de referencia que expide la autorización)

Disposiciones generales

La presente autorización permite efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en cualquier Estado miembro de la CE o Estado de referencia distinto de aquel en el que el titular de la autorización se halle establecido (cabotaje).

Es personal y no puede ser transferida a un tercero.

La autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado de referencia que la haya expedido o, en caso de falsificación de la autorización, por el Estado miembro de la CE o el Estado de referencia en el que se han efectuado los transportes de cabotaje.

Únicamente puede utilizarse para un solo vehículo a la vez. Por vehículo deberá entenderse un vehículo de motor matriculado en el Estado de referencia de establecimiento o un conjunto de vehículos articulados de los que el vehículo de motor, al menos, estará matriculado en el Estado de referencia de establecimiento, y estarán destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

En el caso de un conjunto de vehículos articulados deberá llevarse en el vehículo de motor.

Deberá llevarse en el vehículo e ir acompañada de un talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje efectuados con arreglo a la autorización.

La autorización de cabotaje y el talonario de informes deberán rellenarse obligatoriamente antes del comienzo de los transportes de cabotaje.

La autorización y el talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje deberán presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

A reserva de la aplicación de la normativa comunitaria, adaptada a efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la ejecución de los transportes de cabotaje estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de la CE o de referencia de acogida, en los siguientes ámbitos:

- a) precio y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de transporte por carretera; los valores de pesos y dimensiones podrán eventualmente sobrepasar los aplicables en el Estado de referencia de establecimiento del transportista, pero en ningún caso podrán sobrepasar los valores técnicos que constan en el certificado de conformidad;
- c) disposiciones relativas a los transportes de determinadas categorías de mercancías; en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y descanso;
- e) IVA o impuesto sobre el volumen de negocios sobre los servicios de transporte.

Las normas técnicas relativas a la fabricación y al equipamiento de vehículos que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar las operaciones de cabotaje serán las impuestas a los vehículos admitidos a la circulación en el transporte internacional.

La presente autorización deberá devolverse a la autoridad o al organismo competente que la haya expedido, dentro de los ocho días siguientes a su fecha de expiración.

ANEXO II

(a)

(Papel grueso de color rosado — dimensiones DIN A4)
 (Primera página de la autorización de cabotaje de corta duración)
 (Indicación de las fechas límite para el período de validez)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado que expide la autorización)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	(Sello impreso de la Comisión de las Comunidades Europeas)	Estado que expide la autorización/ signo distintivo del país ⁽¹⁾	Denominación de la autoridad o del organismo competente
--------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------

AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE Nº

para el transporte nacional de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en Islandia, Liechtenstein o Noruega, efectuado por un transportista no residente (cabotaje)

La presente autorización faculta a

.....

.....

.....

.....⁽²⁾

para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en Islandia, Liechtenstein o Noruega (en lo sucesivo denominados "Estados de referencia") distinto de aquel en el que el titular de la presente autorización se halle establecido, por medio de un vehículo aislado o de un conjunto de vehículos articulados y para desplazar en vacío estos vehículos por todo el territorio de la Comunidad o de los Estados de referencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3118/93, modificado a fines del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) y sometido a las disposiciones generales de la presente autorización.

La presente autorización será válida por un mes,

desde el al

Expedida en el Fecha

.....⁽³⁾

⁽¹⁾ Signo distintivo del país: Islandia (IS), Liechtenstein (FL), Noruega (N).
⁽²⁾ Nombre o razón social y domicilio completo del transportista.
⁽³⁾ Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la autorización.

(b)

(Segunda página de la autorización de cabotaje)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado de referencia que expide la autorización)

Disposiciones generales

La presente autorización permite efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en cualquier Estado miembro de la CE o Estado de referencia distinto de aquel en el que el titular de la autorización se halle establecido (cabotaje).

Es personal y no puede ser transferida a un tercero.

La autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado de referencia que la haya expedido o, en caso de falsificación de la autorización, por el Estado miembro de la CE o el Estado de referencia en el que se han efectuado los transportes de cabotaje.

Únicamente puede utilizarse para un solo vehículo a la vez. Por vehículo deberá entenderse un vehículo de motor matriculado en el Estado de referencia de establecimiento o un conjunto de vehículos articulados de los que el vehículo de motor, al menos, estará matriculado en el Estado de referencia de establecimiento, y estarán destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

En el caso de un conjunto de vehículos articulados deberá llevarse en el vehículo de motor.

Deberá llevarse en el vehículo e ir acompañada de un talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje efectuados con arreglo a la autorización.

La autorización de cabotaje y el talonario de informes deberán rellenarse obligatoriamente antes del comienzo de los transportes de cabotaje.

La autorización y el talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje deberán presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

A reserva de la aplicación de la normativa comunitaria, adaptada a efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la ejecución de los transportes de cabotaje estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de la CE o de referencia de acogida, en los siguientes ámbitos:

- a) precio y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de transporte por carretera; los valores de pesos y dimensiones podrán eventualmente sobrepasar los aplicables en el Estado de referencia de establecimiento del transportista, pero en ningún caso podrán sobrepasar los valores técnicos que constan en el certificado de conformidad;
- c) disposiciones relativas a los transportes de determinadas categorías de mercancías; en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y descanso;
- e) IVA o impuesto sobre el volumen de negocios sobre los servicios de transporte.

Las normas técnicas relativas a la fabricación y al equipamiento de vehículos que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar las operaciones de cabotaje serán las impuestas a los vehículos admitidos a la circulación en el transporte internacional.

La presente autorización deberá devolverse a la autoridad o al organismo competente que la haya expedido, dentro de los ocho días siguientes a su fecha de expiración.

ANEXO III

(a)

(Dimensiones DIN A4)

(Primera página de cubierta del talonario de informes)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado de referencia que expide el talonario)

Estado que expide el talonario	Denominación de la autoridad o del organismo competente
Signo distintivo del Estado de referencia ⁽¹⁾	Talonario nº

**TALONARIO DE INFORMES DE LOS TRANSPORTES NACIONALES DE CABOTAJE
EFECTUADOS CON ARREGLO A LA AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE
Nº**

El presente talonario será válido hasta el ⁽²⁾

Expedido en, el de de

..... ⁽³⁾

⁽¹⁾ Signo distintivo del Estado de referencia: Islandia (IS), Liechtenstein (FL), Noruega (N).
⁽²⁾ El plazo de validez no podrá ser superior al de la autorización de cabotaje.
⁽³⁾ Sello de la autoridad o del organismo competente que expide el talonario.

(b)

(Reverso de la primera página de cubierta del talonario de informes)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado de referencia que expide el talonario)

Disposiciones generales

1. El presente talonario contiene 25 hojas separables, numeradas del 1 al 25, en las que se deberán mencionar, desde el momento de su carga en los vehículos, todas las mercancías transportadas con arreglo a una autorización de cabotaje. Cada talonario lleva un número que figura en cada una de las hojas.
2. El transportista es responsable de la cumplimentación regular de los informes de los transportes nacionales de cabotaje.
3. El talonario deberá acompañar a la autorización de cabotaje correspondiente y deberá llevarse en el vehículo durante todas las operaciones de cabotaje. Deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.
4. Los informes deberán utilizarse siguiendo el orden de su numeración, teniendo en cuenta el anterior punto 3, y las anotaciones deberán respetar el orden cronológico en el que se lleven a cabo las sucesivas cargas.
5. Cada rúbrica del informe deberá cumplimentarse de forma precisa y legible, en caracteres de imprenta indelebles.
6. Los informes utilizados deberán remitirse a la autoridad u organismo competente del Estado de referencia que ha expedido el presente talonario, a más tardar a los ocho días después de la expiración del mes correspondiente al informe. Cuando un transporte se efectúe entre dos períodos de informes, la fecha en que se efectúe el cargamento determinará el período en que debe incluirse el informe (por ejemplo, el transporte de una mercancía cargada a finales de enero y descargada a primeros de febrero deberá incluirse en los informes del mes de enero).

(c)

(Anverso de la página intermedia precedente a las 25 hojas separables)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado de referencia que expide el talonario)

Notas explicativas

Las indicaciones que deberán anotarse en las hojas siguientes se refieren a todas las mercancías transportadas con arreglo a una autorización de cabotaje.

Debe rellenarse una línea de la hoja por cada lote de mercancías cargadas.

- Columna 2: Indicar, en su caso, el dato solicitado por el Estado de referencia que expide el talonario.
- Columna 3: Indicar el día (01, 02, ... 31) del mes indicado en el encabezamiento de la hoja, en que haya tenido lugar la salida de la carga.
- Columnas 4 y 5: Indicar el nombre de la localidad y si es preciso de la provincia, de la región, del departamento, etc., que permita situarla.
- Columna 6: Utilizar los siguientes signos distintivos:
- Bélgica: B
 - Dinamarca: DK
 - Alemania: D
 - Grecia: GR
 - Francia: F
 - Irlanda: IRL
 - España: E
 - Italia: I
 - Luxemburgo: L
 - Países Bajos: NL
 - Reino Unido: GB (a partir del 1 de enero de 1996: UK)
 - Portugal: P
 - Finlandia: FIN
 - Suecia: S
 - Islandia: IS
 - Liechtenstein: FL
 - Noruega: N
- y, a partir del 1 de enero de 1997:
- Austria: A.
- Columna 7: Indicar la distancia recorrida entre el lugar de carga del lote de mercancías y su lugar de descarga.
- Columna 8: Indicar, en toneladas con un decimal (por ejemplo, 10,0 toneladas), el peso del lote de mercancías en los mismos términos utilizados para la declaración de aduanas; no deberá incluirse el peso de los contenedores ni de las plataformas.
- Columna 9: Describir lo más exactamente posible las mercancías incluidas en el lote.
- Columna 10: Columna reservada a la administración.

ANEXO IV

**OPERACIONES DE TRANSPORTE EFECTUADAS DURANTE (trimestre) (año)
CON AUTORIZACIONES DE CABOTAJE DE LA COMUNIDAD, ISLANDIA, LIECHTENSTEIN Y NORUEGA EXPEDIDAS POR (Signo distintivo internacional del país)**

País de carga y de descarga	Número de	
	toneladas transportadas	toneladas/kilómetros (en miles)
D		
F		
I		
NL		
B		
L		
GB ⁽¹⁾		
IRL		
DK		
GR		
E		
P		
FIN		
S		
A ⁽²⁾		
IS		
FL		
N		
Total cabotaje		

(¹) A partir del 1 de enero de 1996: UK.

(²) Las informaciones sobre Austria sólo deberán suministrarse a partir del primer trimestre de 1997.